

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 28 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

RADICACIÓN NO. 2021-00220

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por apoderada judicial por **ROSA ALBENIS CASTIBLANCO RAMIREZ** mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de sus hijos menores de edad **NICOLAS y MARIANA BOCANEGRA CASTIBLANCO**, en contra de **JORGE ALEXANDER BOCANEGRA VARGAS**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la pretensión de la demanda, conforme al #20, se incluye cobro de una suma por concepto de matrículas escolares, pero no se aportaron los recibos que soporten el pago, acreditando que se incurrió efectivamente en esos gastos, a fin de completar el título ejecutivo, para poder librar mandamiento sobre dichas sumas. Por tanto, debe aclarar y precisar lo pretendido (Art. 84-4 del C.G.P.).
2. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada del demandado es la utilizada por él, no indica la forma cómo la obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica. (Art. 8 del Decreto 806/20).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

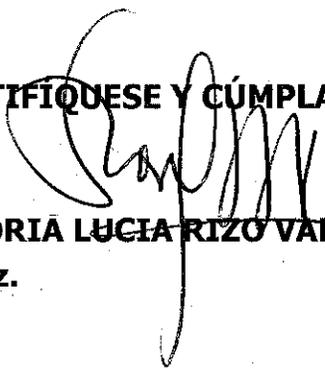
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por apoderada judicial por **ROSA ALBENIS CASTIBLANCO RAMIREZ**, en representación de sus hijos menores de edad **NICOLAS y MARIANA**

BOCANEGRA CASTIBLANCO, en contra de **JORGE ALEXANDER BOCANEGRA VARGAS**.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA**, abogado con T.P. No. 18.344 del C.S.J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali - 3 AGO. 2021

El secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ